



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001 33 33 007 2014 00700 00
Demandante	JAIRO LEÓN BETANCUR RAMÍREZ
Llamante	PENSIONES DE ANTIOQUIA
Llamado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID
Asunto	Rechaza y Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada PENSIONES DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 27 de Mayo de 2014, fue presentada demanda promovida por el señor JAIRO LEÓN BETANCUR RAMÍREZ contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA (fls. 1 a 12).

2. El día 26 de Marzo de 2015, la entidad accionada PENSIONES DE ANTIOQUIA formula llamamiento en garantía en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y del POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID. Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, en el evento que se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, se condene a los empleadores a pagar los valores que no fueron objeto de aporte al momento de cotizar para pensión.

3. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

4. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, tiene como fundamento un vínculo legal, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tenía el demandante como empleado público del Departamento de Antioquia, último lugar de prestación del servicio y toda vez, que la pensión del demandante está financiada por cuotas partes pensionales y una de ellas corresponde al ente territorial por el periodo correspondiente al 07-02-1990 hasta el 31-05-2006 (fecha de retiro) y ante una eventual condena implicaría el aumento de la cuota parte a su cargo. (Fls. 14 a 16 cdno ppal)

5. Por su parte, el llamamiento que se le hace al **POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID**, tiene como fundamento un vínculo legal, como cuotapartista de la pensión de vejez del demandante por el periodo laborado entre el 21-07-1977 hasta el 05-06-1984, tiempo por el cual no se aportó para seguridad social y por esta razón, contribuye en un porcentaje de la financiación de la prestación económica del actor y ante una eventual condena implicaría el aumento de la cuota parte a su cargo. (Fls. 14 a 16 cdno ppal)

6. Por auto del 27 de abril de 2015, notificado por estados del 28 de abril siguiente (Cuaderno llamamiento Fl. 177), se inadmitió el llamamiento en garantía formulado en contra del Politécnico

Jaime Isaza Cadavid y se concedió a la entidad demandada un término de CINCO (05) DÍAS para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo del llamamiento que se presentó.

7. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que sólo el llamamiento en garantía realizado al Departamento de Antioquia cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior como quiera que respecto al llamamiento en garantía efectuado al Politécnico Jaime Isaza Cadavid, la demandada no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **PENSIONES DE ANTIOQUIA al POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID**, por no haberse cumplido oportunamente con las exigencias descritas en auto de Abril 27 de 2015, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **PENSIONES DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de la llamada en garantía, para que responda el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir al sujeto relacionado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho la copia de la constancia de envío correspondiente, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse la misma dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte interesada allegue la correspondiente constancia de envío del traslado.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)